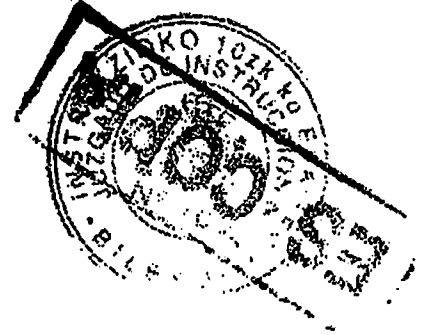


JDO.INSTRUCCIÓN Nº 10 (BILBAO)

INSTRUKZIOKO 10 ZK.KO EPAITEGIA (BILBO)

BUENOS AIRES 6, 3ª planta - C.P./PK: 48001
Tel.: 94-4016467 Fax: 94-4018830
Indeterminadas / Zehaztugabeak 997/2013 - N

N.I.G./IZO: 3
Alestado n°/Arestatu zen... r°/ DGP 30001-13
Hecho denunciado/Salatuak egitateak: Otros delitos/Beste delitu batzuk
Interviniente/s/Parte hartzaileak:
Imputado:



AUTO

En Bilbao a veintiuno de marzo de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Policía nacional se ha presentado con relación a con NIE natural de (Guinea Bissau), ante este Juzgado en funciones de guardia, solicitud el internamiento en Centro de Internamiento de Extranjeros de Carabanchel, hasta su expulsión.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 se ha recibido declaración al presentado y se ha oído al Ministerio Fiscal y al Letrado designado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 61.1 apartado e) de la LO sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social establece: "Desde el momento en que se incoe un procedimiento sancionador en el que pueda proponerse la expulsión, el instructor, a fin de asegurar la resolución final que pudiera recaer, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares: Internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento"

El artículo 62 de la citada Ley Orgánica dispone "Ingreso en centros de internamiento:

1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del art. 54.1, en las letras a), d) y f) del art. 53.1 y en el art. 57.2 de esta Ley

Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de Instrucción competente que disponga el ingreso del extranjero en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador.

El Juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero.

2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 60 días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente.

3. Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal.

4. No podrá acordarse el ingreso de menores en los centros de internamiento, sin perjuicio de lo previsto en el art. 62.bis 1. i) de esta Ley. Los menores extranjeros no acompañados que se encuentren en España serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores conforme establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y de acuerdo con las normas previstas en el art. 35 de esta Ley.

5. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.”

6. A los efectos del presente artículo, el Juez competente para autorizar y, en su caso, dejar sin efecto el internamiento será el Juez de Instrucción del lugar donde se practique la detención. El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de

fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente.”

Por tanto los supuestos en los que procede solicitarse el internamiento son los referidos en el apartado primero del citado artículo 62, que remite a diversos preceptos:

- Artículo 53.1:

- a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.
- d) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- f) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

- Artículo 54.1:

- a) Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b) Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito.

-Artículo 57.2:

Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena

privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

SEGUNDO.- En el presente caso al margen de que efectivamente existe una resolución administrativa de expulsión confirmada en sede jurisdiccional, la medida solicitada no se precia necesaria para garantizar la ejecución de la resolución administrativa, toda vez que el presentado tiene domicilio estable, tiene una hija de nacionalidad española de escasos meses y una esposa con permiso de residencia, con lo que está localizable y está documentado mediante su pasaporte y no consta que haya tratado de sustraerse a la ejecución de las medidas administrativas.

PARTE DISPOSITIVA

Se deniega el internamiento D. _____, con NIE
_____, natural de _____ (Guinea Bissau),

Notifíquese esta resolución a la autoridad solicitante, y comuníquese a la autoridad gubernativa.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y al presentado, informándoles que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado recurso de reforma y en su caso subsidiario de apelación en el plazo de 3 días o bien directamente recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Comuníquese esta resolución al Ministerio de Asuntos Exteriores y al Consulado o Embajada correspondiente.

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. Ana Aurora Torres Hernández, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 10 de Bilbao.- Doy fe.